



EN EL CASO DE:

AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS

Y

PEDRITO FIGUEROA MALDONADO

CASO: CA-2007-31

### AVISO DE DESESTIMACIÓN DE CARGO

El pasado 3 de octubre, el Sr. Pedrito Figueroa Maldonado, en adelante el querellante, sometió un cargo por práctica ilícita en contra del Patrono de epígrafe alegando que éste violó los términos del Convenio Colectivo con lo relacionado a nombramientos. Esto según se establece en la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, particularmente en el Artículo 8, Sección 1, Inciso (f).

Específicamente alegó en el cargo CA-2007-31:

*boc*  
En o desde el 25 de mayo de 2007 el Patrono de epígrafe ha violado y continua violando el Convenio Colectivo en el Artículo X, Sección 1, Titulado Nombramientos que establece lo siguiente: "Cuando surjan plazas vacantes o de nueva creación dentro de la Unidad Apropriada, se cubrirán las mismas con personal cualificado que las solicite de esta

Unidad, siguiendo el orden de preferencia señalado a continuación: a) empleados regulares que vayan en traslado por razones de residencia y cuya antigüedad sea mayor que otros empleados que vayan en ascenso; b) empleados regulares que vayan en ascenso; c) Empleados regulares que vayan en traslado por razones de residencia o porque deseen cambiar de turno nocturno a turno diurno o viceversa; d) empleados temporeros de acuerdo a su antigüedad: la antigüedad de los empleados temporeros se contará desde la fecha de su ingreso y hasta seis (6) meses posterior a la fecha de cesantía. Disponiéndose que de ser reclutado nuevamente, la fecha de antigüedad se considerará desde su nuevo ingreso.

Disponiéndose, además, que si hubiese más de un empleado cualificado dentro de los grupos de prioridad establecidos por esta cláusula, prevalecerá la antigüedad según dispuesto por este Convenio Colectivo."

El 25 de mayo de 2007 se publicó la convocatoria CS07247 Conductor de Vehículos de Motor II, la cual el querellante solicitó el 1 de junio de 2007 en las Oficinas de la Unión. El 31 de julio de 2007 el querellante alegó que el Patrono le envió una carta donde le informaba que la Convocatoria fue otorgada a otro empleado conforme a lo que establece el Convenio Colectivo. El 13 de septiembre de 2007 el querellante envió una Carta a la Unión para que esta intercediera con el Patrono y se le otorgará la plaza ya que el querellante posee mayor antigüedad como establece el Convenio Colectivo en el Artículo X.

De conformidad con el Artículo II, Sección 1, Inciso (c) del Reglamento Núm. 2 de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se ordenó y se practicó una investigación sobre lo alegado en el cargo antes referido.

Luego de analizado el expediente completo del caso, a tenor con el Artículo 11, Sección 1, Inciso (c) del antes referido Reglamento y bajo la autoridad que me otorga la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, se expide el presente Aviso de Desestimación.

La investigación realizada por la División de Investigaciones reveló lo siguiente:

La Autoridad de Edificios Públicos (AEP) es una corporación pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico dedicada a proveer servicios de planificación, diseño, subastas, construcción y conservación de las facilidades físicas para todas las agencias del Gobierno de Puerto Rico.

50c La Autoridad de Edificios Públicos es un patrono según se define en el Artículo 2, Incisos 2 y 11 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico. Dentro de dicha corporación pública se ha establecido una unidad apropiada representada por la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos (UEOPAEP) esto dentro del significado del Artículo 2, Inciso 10 de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico

La Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos es la representante exclusiva de los trabajadores de la unidad apropiada para los fines de negociación colectiva en relación a salarios, quejas y agravios y todas aquellas condiciones y disposiciones establecidas en su convenio colectivo, Leyes y Reglamentos y Decretos aplicables.

Entre la Autoridad de Edificios Públicos y la Unión de Empleados de Oficina y Profesionales de la Autoridad de Edificios Públicos existió un convenio colectivo aplicable a esta controversia con vigencia desde el 1 de junio de 2004 hasta el 31 de mayo de 2007.

Los artículos aplicables a los hechos en controversia son los siguientes:

## ARTÍCULO X NOMBRAMIENTOS

Sección 1: cuando surjan plazas vacantes o de nueva creación dentro de la Unidad Apropiaada se cubrirán las mismas con personal cualificado que las solicite de esta Unidad, siguiendo el orden de preferencia señalado a continuación.

a) empleados regulares que vayan en traslado por razones de residencia y cuya antigüedad sea mayor que otros empleados que vayan en ascenso;

b) empleados regulares que vayan en ascenso;

c) empleados regulares que vayan en traslado por razones de residencia o por que deseen cambiar de turno nocturno a turno diurno o viceversa;

d) empleados temporeros de acuerdo a su antigüedad; la antigüedad de los empleados temporeros se contará desde la fecha de su ingreso hasta seis (6) meses posterior a la fecha de cesantía. Disponiéndose que de ser reclutado nuevamente, la fecha de antigüedad se considerará desde su nuevo ingreso.

Disponiéndose, además, que si hubiese más de un empleado cualificado dentro de uno de los grupos de prioridad establecidos por esta cláusula prevalecerá la antigüedad según dispuesto por este Convenio Colectivo.

JR

## ARTÍCULO XIII ASCENSOS

Sección 1: El cambio de un empleado de un puesto en una clase a otro puesto en otra clase para la cual se haya provisto una retribución mínima más alta o cuya línea de clases sea una de mayor opción retributiva se entenderá como ascenso.

Sección 2: La Autoridad acuerda que dará preferencia en casos de ascensos a los empleados regulares de la Autoridad siempre y cuando que dichos empleados llenen los requisitos correspondientes y cualifiquen para dichas plazas, según lo dispuesto en la Sección 1 del Artículo X de este Convenio Colectivo. Los empleados regulares en las plazas inmediatamente inferiores a la Línea de Clase (Apéndice I) se les dará preferencia en casos de ascensos a plazas vacantes o de nueva creación tomando en consideración su antigüedad y según establecido en la Sección 1 de este Artículo.

De no existir empleados solicitantes cualificados que puedan ser considerados de acuerdo con la Línea de Clase (Apéndice I) se considerarán para ocupar dichas plazas a empleados regulares de otros grupos (Serie de Clases - Apéndice II), que cumplan con los requisitos de la plaza y conforme a la antigüedad, según lo dispone el presente Convenio Colectivo y vayan en ascenso según se establece en este Artículo.

Sección 3. ....

Surge del expediente que del 25 de mayo de 2007 al 8 de junio de 2007, el patrono publicó una convocatoria interna para el puesto de Conductor de Vehículos de Motor II en la Autoridad. En esta convocatoria el señor Figueroa participó; pero no fue seleccionado.

El puesto de Conductor de Vehículos de Motor II fue adjudicado al empleado Jesús I. Mercado Guzmán.

El empleado al cual se le adjudicó el puesto tiene menos antigüedad que el querellante.

Al Patrono se le solicitaron las Certificaciones de Empleado de los señores Pedrito Figueroa Maldonado y Jesús I. Mercado Guzmán.

La controversia de esta querrela está basada no sólo en la antigüedad de los empleados; sino en las excepciones que tiene el Convenio Colectivo en casos particulares.

En su declaración jurada, el querellante hace un inventario de las incidencias ocurridas desde el momento de su reclamo.

Este nos indicó que cumplía con todos los requisitos de la plaza por encontrarse en igualdad de condiciones luego de que se sortearan las plazas de Conductores de Vehículos de Motor I a nivel isla.

JJC  
El querellante declaró que el Sr. Jesús I. Mercado Guzmán fue devuelto a una plaza de la misma clasificación; por lo que al momento de la convocatoria no ocupaba la Plaza de Conductor de Vehículos de Motor I, que era la inmediatamente inferior en la Línea de Clase en el Apéndice I.

De un análisis de las certificaciones de empleo solicitadas a la Autoridad de Edificios Públicos no se desprende el hecho que alega el querellante.

De la Certificación de Empleo presentada por el Patrono surge que el Sr. Jesús I. Mercado Guzmán ocupaba la Plaza de Conductor de Vehículos de Motor I desde el 16 de mayo de 2002 hasta el 15 de agosto de 2007, cubriendo el período de la convocatoria impugnada.

La posición que ocupaba el señor Figueroa al momento de solicitar la plaza publicada, era la de Trabajador de Conservación III en la Región de Arecibo. El puesto convocado era el de Conductor de Vehículos de Motor II en dicha región. El empleado seleccionado al puesto impugnado, es el Sr. Jesús I. Mercado Guzmán, quien fungía como Conductor de Vehículos de Motor I en la Región de Arecibo.

Bajo el Artículo X, Nombramientos, Sección 1, se establece un orden de prioridad con respecto a como serán cubiertas las plazas vacantes. Dicha acción dispone que en primer lugar tendrán prioridad los empleados regulares que van en traslado, lo cual no es el caso del señor Figueroa, ya que la plaza que solicitó corresponde a un puesto en la misma región donde se desempeña que es la región de Arecibo.

La segunda preferencia bajo el Artículo X, Sección 1, corresponde a los empleados en ascenso.

Tomando en consideración las reglas de hermenéutica que rigen la interpretación de los contratos y convenios colectivos. Estas establecen que los convenios colectivos deben interpretarse como un todo. Por esta razón integramos al Artículo X la interpretación del Artículo XIII, Ascensos, Sección 2 y vemos como allí se establece un segundo orden de prioridad, dirigido a los empleados solicitantes que están en la misma Línea de Clase.

50c  
Conforme a lo discutido en el Artículo XIII, vemos que cuando existe una certificación de elegibles, un empleado que ocupa una plaza inmediatamente inferior a la Línea de Clase convocada, tendrá preferencia sobre los empleados que no están dentro de la misma línea de clase del puesto convocado, que es lo que sucede en el caso de autos.

Otro hubiese sido el caso, si todos los empleados certificados como elegibles fueran trabajadores de conservación y no hubiese ninguno dentro de la misma línea de clase del puesto convocado. En ese caso, y a diferencia del caso de autos, el factor de mayor antigüedad sería el determinante para la selección.


Luego de analizar las cláusulas del Convenio Colectivo pertinentes al caso ante nuestra consideración, podemos concluir que no se configuran las violaciones que el querellante le imputa al patrono en el caso de autos.

**POR TODO LO CUAL**, rehusamos expedir querrela y determinamos desestimar el Cargo en el caso de epígrafe.

Según dispone el Reglamento de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, la parte adversamente afectada por el presente *Aviso de Desestimación de Cargo* podrá solicitar a la Junta la revisión del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes a

la fecha en que se le notifique. Dicha solicitud de revisión deberá contener los hechos y las razones en los que se basa la misma.

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2010

  
Lcdo. Jeffrey J. Pérez Cabán  
Presidente

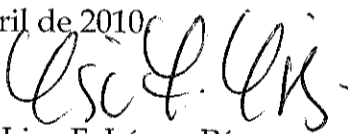
**NOTIFICACIÓN**

Certifico que en el día de hoy se ha enviado por correo certificado copia del presente Aviso de Desestimación de Cargo a:

1. AUTORIDAD DE EDIFICIOS PÚBLICOS  
APARTADO 41029  
ESTACIÓN MINILLAS  
SANTURCE PUERTO RICO 00940
2. LCDO. JORGE RODRÍGUEZ MICHEO  
GOLDMAN ANTONETTI & CÓRDOVA, PSC  
PO BOX 703  
SAN JUAN PUERTO RICO 00936-8364
3. SR. PEDRITO FIGUEROA MALDONADO  
HC 01 BOX 3519  
MOROVIS PUERTO RICO 00687

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2010



  
Liza F. López Pérez  
Secretaria de la Junta